



Sección Civil y de Instrucción del
Tribunal de Instancia de Aoiz/Agoitz.
Plaza nº 2
Calle Nueva, nº 13
Aoiz/Agoitz
Teléfono: 848420194 - FAX 948336631
Email: juzaoiz2@navarra.es
TX901

Grupo de trabajo: E
Procedimiento: JUICIO VERBAL (250.2)
Nº Procedimiento: 0000334/2025
NIG: [NIG]
Materia: Contratos bancarios

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través
de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA nº 000466/2026

En Aoiz, a 11 de agosto de 2026.

Doña [MAGISTRADA], Jueza del Juzgado de
Primera Instancia e Instrucción número 2 de Aoiz, ha
visto las presentes actuaciones de juicio verbal núm.
334/2025, seguidos a instancia de [DEMANDANTE]
, representada por el procurador David Plaza
Buquerin y asistida por el letrado Esteban Lopez -Leis
Ceñal frente a la entidad Caja Rural de Navarra SC
Limitada de Credito, representada por la procuradora
[PROCURADORA] [PROCURADORA] y asistida por el letrado
[LETRADO], sobre condiciones generales
de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó demanda de
juicio verbal, en la que tras exponer los hechos y
fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó
con la súplica al Juzgado de que tras los trámites
oportunos se dictase sentencia por la que:
Se declare nula la cláusula contractual Tercera en su
apartado en el que referencia el tipo de interés
variable del préstamo al IRPH y se condene a la





demandada al pago de la cantidad de 108.021,67 EUROS (CIENTO OCHO MIL VEINTIÚN EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS) correspondientes al total de los intereses pagados por mi mandante por aplicación de la cláusula nula, o a la que resulte de la liquidación final de la operación. También se declare nula la cláusula Cuarta en su apartado relativo a la comisión por impago y se condene a la demandada a la devolución de los importes pagados, en su caso, por mi mandante por aplicación de dicha cláusula. Todo ello con el correspondiente interés legal desde el momento de su pago e incrementados en dos puntos desde el dictado de la sentencia, en virtud del art. 576 LEC.

- Subsidiariamente, se declare nula la cláusula Tercera en su apartado en el que se referencia el tipo de interés variable del préstamo al IRPH, y se condene a la demandada al pago de la cantidad de 52.891,37 euros correspondientes al importe pagado en exceso en contraposición con el que hubiese pagado mi mandante de haberse referenciado el interés de la operación al índice de referencia Euribor. También se declare nula la cláusula Cuarta en su apartado relativo a la comisión por impago y se condene a la demandada a la devolución de los importes pagados, en su caso, por mi mandante por aplicación de dicha cláusula. Todo ello con el correspondiente interés legal desde el momento de su pago e incrementados en dos puntos desde el dictado de la sentencia, en virtud del art. 576 LEC.

- Y, en ambos casos, sin resolución contractual, por lo que la operación del préstamo continúe viva, aplicando como índice de referencia a partir de la declaración de nulidad el índice EURIBOR con expresa condena en costas a la parte demandada





SEGUNDO. - Admitida a trámite y dado traslado al demandado, compareció en tiempo y forma solicitó la desestimación de la demanda.

TERCERO. - No se ha interesado vista por lo que ex art. 438 LEC las actuaciones han quedado pendientes de resolución por diligencia de ordenación de 11 de agosto de 2026 ex art. 438.10 LEC.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora solicita la declaración de nulidad de las cláusulas de IRPH y comisión por impagos con devolución de los importes abonados en su aplicación.

La demandada solicita la desestimación de la demanda y opone la excepción de prescripción respecto a la restitución de las cuantías reclamadas.

SEGUNDO. - La demandada se allana parcialmente respecto a la declaración de nulidad de la cláusula de comisión por impagos y restitución de cantidades abonadas.

En relación con el allanamiento a la declaración de nulidad de determinadas cláusulas contractuales, señala el art. 21 LEC que *"1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés*





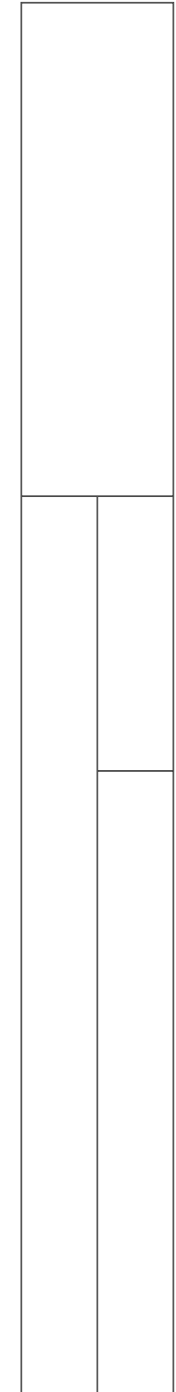
general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso ^[DEMANDANTE]nte. 2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley."

En el presente caso no consta en la causa dato objetivo alguno que permita apreciar que el allanamiento se haya hecho en fraude de ley, ni que suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Respecto a estos aspectos no existe, por tanto, cuestión controvertida.

TERCERO. - IRPH.

El Tribunal Supremo hasta el presente ha examinado validez de la cláusula por la que se establece como índice de referencia el IRPH fundamentalmente en tres sentencias: sentencia núm. 669/2017, sentencia núm. 596/2020 y sentencia núm. 42/2022, de 27 de enero. De estas resoluciones se extrae la conclusión de que el Tribunal Supremo mantiene que la cláusula litigiosa es transparente. El argumento fundamental para mantener dicha posición después del pronunciamiento del TJUE (Sentencia de Gran Sala de 3 de marzo de 2020 (C-125/18) y autos TJUE 17 de noviembre de 2021 recaídos en los asuntos C-655/2020 y C-79/21) es que los datos de la evolución de los diferentes índices se publican oficialmente por el Banco de España y un consumidor



medio tendría fácil acceso a dichos datos, para representarse la diferente carga económica que supondría elegir un índice u otro. Pero aun en el supuesto que el juez nacional considerase que la cláusula del IRPH no superaba el test de transparencia material, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, la cláusula no podría ser declarada abusiva, porque no cumplía las condiciones exigidas. Primero, porque no se puede considerar contrario a la buena fe utilizar uno de los índices oficiales ofrecidos por el Banco de España, y, segundo, por no imponer al consumidor, a la fecha de la firma del contrato, un desequilibrio importante de obligaciones

El Tribunal de Justicia en sentencia de 12 de diciembre de 2024 (C 300/23, Kutxabank) dispone que en el caso analizado la cláusula supera el test de transparencia y no esa abusiva.

Señala que "122.A este respecto, es preciso recordar que, como resulta del apartado 91 de la presente sentencia, la referencia a un índice oficial para adaptar periódicamente el tipo de interés aplicable a un contrato de préstamo solo tiene por finalidad establecer un método de cálculo contractual de ese tipo, de modo que el mecanismo de determinación del valor de este índice no influye en la naturaleza del tipo de interés del contrato de que se trate, con independencia de los elementos tomados en consideración en el marco de ese mecanismo. En consecuencia, ese tipo de interés no puede considerarse una TAE en la que algunos de sus elementos podrían tenerse por nulos y conllevar la nulidad de la cláusula que prevé la adaptación periódica de dicho tipo de interés.

123. Por lo demás, la circunstancia de que, en las TAE de los contratos tomados en consideración para calcular los valores sucesivos de un índice, algunos elementos





puedan resultar de cláusulas contractuales que se revelan, a posteriori, abusivas no puede ni poner en tela de juicio el carácter de referencia oficial de este índice ni afectar retroactivamente a la validez de , apartado 52 y jurisprudencia citada). una cláusula de otro contrato que se remita a ese índice. En efecto, del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13 y de su artículo 3, tal como han sido interpretados por el Tribunal de Justicia, se desprende que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe hacerse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión (sentencia de 27 de enero de 2021, Dexia Nederland, C-229/19 y C-289/19, EU:C:2021:68

En consecuencia, debe responderse a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que, en una cláusula que prevé la adaptación periódica del tipo de interés de un contrato de préstamo hipotecario, se haga uso de un índice de referencia establecido a partir de TAE aplicables a los contratos tomados en consideración para calcular los valores sucesivos de este índice, el hecho de que esas TAE incluyan elementos derivados de cláusulas cuyo carácter abusivo se declare posteriormente no implica que la cláusula de adaptación del tipo de interés del contrato en cuestión deba considerarse abusiva y, en consecuencia, no pueda hacerse valer frente al consumidor.

- Cuestiones prejudiciales decimoquinta y decimosexta
125. Mediante sus cuestiones prejudiciales decimoquinta y decimosexta, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que la buena fe del profesional debe presumirse en caso de



que, en una cláusula que prevé la adaptación periódica del tipo de interés de un contrato de préstamo hipotecario, se haga uso de un índice de referencia por el mero hecho de que se trate de un índice oficial establecido por una autoridad administrativa y utilizado por las administraciones públicas.

126. A este respecto, es preciso comenzar destacando que la calificación concreta de una cláusula contractual determinada en relación con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe hacerse en función de las circunstancias propias del caso (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, EU:C:2019:820, apartado 47 y jurisprudencia citada). En consecuencia, no cabe considerar a priori que la inclusión en un contrato, por un profesional, de una cláusula determinada que no ha sido negociada individualmente es necesariamente compatible con la exigencia de buena fe impuesta por esa disposición, a salvo de la aplicación del artículo 1, apartado 2, de esta Directiva, que excluye del ámbito de aplicación de esta las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, excepción que está justificada por la presunción de que el legislador nacional ha dispuesto un equilibrio entre el conjunto de derechos y obligaciones de las partes en determinados contratos, equilibrio que el legislador de la Unión ha querido expresamente preservar (sentencia de 5 de mayo de 2022, Zagrebačka banka, C-567/20, EU:C:2022:352, apartado 57 y jurisprudencia citada). No obstante, resulta del auto de remisión que esta exclusión no es aplicable en el presente caso, ya que los IRPH no son los únicos índices existentes y, por otra parte, solo han sido utilizados minoritariamente por las entidades financieras.





127. Asimismo, con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, las cláusulas contractuales se considerarán abusivas cuando, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.

128. Como se ha recordado en el apartado 113 de la presente sentencia, la apreciación de la exigencia de buena fe en relación con una cláusula determinada de un contrato implica comprobar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual.

129. Este criterio supone que tal negociación haya tenido lugar con pleno conocimiento de causa, es decir, en el supuesto de una cláusula relativa al cálculo de los intereses correspondientes a un contrato de préstamo, estando el consumidor bien informado acerca de todos los elementos presentes en el método de cálculo del tipo de interés y pudiendo este evaluar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras.

130. En efecto, según la jurisprudencia recordada en el apartado 110 de la presente sentencia, la transparencia de una cláusula contractual, exigida por el artículo 5 de la Directiva 93/13, es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva. Ahora bien, como resulta del apartado 109 de esta sentencia, el examen del eventual carácter abusivo de la cláusula controvertida presupone que se haya apreciado anteriormente que esta no cumple el requisito de transparencia, lo cual constituiría un





elemento pertinente que procedería tomar en consideración.

131. Por último, el carácter abusivo de una cláusula depende también de la existencia de un desequilibrio importante en detrimento del consumidor, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13. Como se ha recordado en el apartado 114 de la presente sentencia, para apreciar desde este punto de vista una cláusula que tiene por objeto la determinación de los intereses de un contrato de préstamo, es también pertinente comparar el método de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esta cláusula y el tipo efectivo resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados y, en particular, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró ese contrato a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de dicho contrato.

132. Por lo que se refiere a una cláusula como la cláusula controvertida, que prevé la adaptación del tipo de interés de un contrato de préstamo hipotecario tomando como referencia un índice oficial que, habida cuenta de sus características, parece a primera vista desventajoso para el consumidor, tal apreciación requiere tomar en consideración no solo los valores de ese índice de referencia, sino también el diferencial aplicado contractualmente a ese índice, con el fin de comparar el tipo de interés efectivo resultante con los tipos de interés habituales del mercado. En efecto, a salvo de otros aspectos del método de cálculo del tipo de interés contractual o del índice de referencia que puedan resultar pertinentes, la existencia eventual de un desequilibrio en detrimento del consumidor derivado de una cláusula de ese tipo depende esencialmente, en definitiva, no del propio índice de referencia, sino del tipo de interés que resulta efectivamente de esta cláusula habida cuenta del diferencial positivo



aplicado al valor de ese índice con arreglo a dicha cláusula.

En consecuencia, debe responderse a las cuestiones prejudiciales decimoquinta y decimosexta que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que la buena fe del profesional no puede presumirse en caso de que, en una cláusula que prevé la adaptación periódica del tipo de interés de un contrato de préstamo hipotecario, se haga uso de un índice de referencia por el mero hecho de que se trate de un índice oficial establecido por una autoridad administrativa y utilizado por las administraciones públicas. La apreciación del eventual carácter abusivo de tal cláusula debe hacerse en

función de las circunstancias propias del caso, tomando en consideración, en particular, el incumplimiento del requisito de transparencia y comparando el método de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esta cláusula y el tipo efectivo de esos intereses resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados y, entre otros, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato de préstamo en cuestión a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de dicho contrato.

- Cuestiones prejudiciales decimoséptima y decimoctava 134. Mediante sus cuestiones prejudiciales decimoséptima y decimoctava, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar el carácter eventualmente abusivo de una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario a tipo de interés variable que prevé la adaptación periódica del tipo de interés en función del valor de un índice de referencia determinado, es pertinente, por



una parte, comparar el método de cálculo de este índice con el de otro índice de referencia, utilizado mayoritariamente en el correspondiente Estado miembro en contratos similares, y los tipos efectivos resultantes respectivamente de esta cláusula y de cláusulas comparables que recurren a ese otro índice de referencia y, por otra parte, tomar en consideración lo que representa concretamente cada uno de estos índices.

135. Según la jurisprudencia recordada en el apartado 114 de la presente sentencia, para determinar si una cláusula relativa al cálculo de los intereses de un contrato de préstamo genera, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, es pertinente comparar el método de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esa cláusula y el tipo efectivo resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados y, en particular, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato en cuestión a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de ese contrato.

136. El órgano jurisdiccional remitente alberga asimismo dudas acerca de la pertinencia eventual del método de cálculo de los dos índices que menciona y de lo que representan esos dos índices, esto es, fundamentalmente, por lo que respecta a un IRPH, la TAE media de los contratos de préstamo hipotecario comparables al contrato de préstamo en cuestión y, por lo que respecta al euríbor, que es el otro índice de referencia al que alude ese órgano jurisdiccional, el tipo de interés medio aplicable a los préstamos en euros entre bancos europeos.

137. A este respecto, es preciso señalar que tanto esta correspondencia, que se deriva de los mecanismos de



cálculo de dichos índices, como esos mecanismos en sí mismos se traducen concretamente en los valores respectivos de estos.

138. Resulta, además, del apartado 132 de la presente sentencia que, por lo general, la existencia eventual de un desequilibrio en detrimento del consumidor derivado de una cláusula que tiene por objeto el cálculo de los intereses relativos a un contrato de préstamo depende esencialmente, en definitiva, no del propio índice de referencia, sino del tipo de interés que resulta efectivamente de esta cláusula habida cuenta del diferencial positivo aplicado al valor de ese índice con arreglo a dicha cláusula.

139. No obstante, no cabe excluir que determinadas particularidades del método de cálculo del tipo de interés contractual o del propio índice de referencia puedan crear un desequilibrio en detrimento del consumidor, en particular debido a su impacto sobre la evolución de ese tipo o de ese índice.

En consecuencia, debe responderse a las cuestiones prejudiciales decimoséptima y decimoctava que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar el carácter eventualmente abusivo de una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario a tipo de interés variable que prevé la adaptación periódica del tipo de interés en función del valor de un índice de referencia determinado, es pertinente comparar el método de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esta cláusula y el tipo efectivo de esos intereses resultante con los métodos de cálculo generalmente aplicados y, en particular, con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato en cuestión a un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los de ese contrato. Otros aspectos del método de cálculo del tipo de interés



contractual o del índice de referencia pueden ser pertinentes, si pueden crear un desequilibrio en detrimento del consumidor.

Cuestiones prejudiciales decimonovena a vigesimosegunda, relativas a las consecuencias de la eventual apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual

141. Las cuestiones prejudiciales decimonovena a vigesimosegunda guardan relación con las consecuencias de la eventual apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual como la cláusula controvertida en el supuesto de que, en principio, el contrato no pueda subsistir sin ella.

- Cuestiones prejudiciales decimonovena y vigésima

142. Mediante sus cuestiones prejudiciales decimonovena y vigésima, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que, en principio, un contrato de préstamo hipotecario a tipo de interés variable no pueda subsistir sin la cláusula que prevé la adaptación periódica del tipo de interés en función del valor de un índice de referencia determinado, cuyo carácter abusivo ha sido declarado, y de que la anulación de ese contrato en su conjunto dejara expuesto al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, el juez nacional está obligado a sustituir esta cláusula por una disposición supletoria de Derecho nacional, incluso cuando la aplicación de esta implique el mantenimiento de un desequilibrio en detrimento del consumidor análogo al desequilibrio tomado en consideración al apreciar el carácter abusivo de dicha cláusula, y, en caso negativo, si ese juez puede adaptar retroactivamente esa cláusula introduciendo en el mecanismo de cálculo





del tipo de interés un elemento que pueda suprimir ese desequilibrio.

143. Con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, incumbe al juez nacional abstenerse de aplicar las cláusulas abusivas con el fin de que no produzcan efectos vinculantes para el consumidor, salvo si el consumidor se opone a ello. No obstante, el contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible (sentencia de 25 de noviembre de 2020, Banca B., C-269/19, EU:C:2020:954, apartado 29 y jurisprudencia citada).

144. Cuando esta subsistencia no sea posible, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional, de conformidad con los principios del Derecho de los contratos, se abstenga de aplicar la cláusula abusiva sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional en aquellos casos en que la anulación del contrato en su totalidad dejaría expuesto al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, de modo que, por una parte, este se vería penalizado y, por otra parte, el carácter disuasorio derivado de la anulación del contrato podría frustrarse. En efecto, en el caso de un contrato de préstamo, tal anulación tendría en principio el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor, y, por esa razón, penalizaría a este más que al prestamista (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de noviembre de 2020, Banca B., C-269/19, EU:C:2020:954, apartados 32 y 34 y jurisprudencia citada).





145. Tal sustitución presupone, no obstante, que la disposición de que se trate sea efectivamente supletoria y que tenga un alcance equivalente al de la cláusula que se pretende sustituir.

146. En el presente caso, el órgano jurisdiccional remitente parece partir de la premisa de que estos requisitos pueden cumplirse en lo referente a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 14/2013.

147. Por lo que se refiere, en primer término, a la naturaleza de esta disposición, debe recordarse que corresponde al juez nacional determinar si puede considerarse que una disposición de Derecho nacional tiene carácter supletorio con arreglo a ese Derecho (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18, EU:C:2020:138, apartados 65 y 66). Para ello, incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el contenido preciso de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 14/2013.

148. Ahora bien, esta disposición parece establecer un régimen transitorio tras la supresión, a partir del 1 de noviembre de 2013, de dos IRPH al disponer que, en las cláusulas de contratos de préstamo hipotecario que prevén la adaptación del tipo de interés en función de un IRPH suprimido, la referencia a ese IRPH sea sustituida, para el futuro, por la referencia a otro IRPH que se mantenga, haciendo ciertas adaptaciones necesarias para garantizar una equivalencia.

149. A salvo de las comprobaciones que deba efectuar el órgano jurisdiccional remitente, parece que tal norma transitoria no se ajusta a la definición generalmente aceptada de norma supletoria, que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se refiere a los casos en los que las partes o bien no se han apartado de una regla estándar prevista por el legislador nacional para los contratos de que se trate,



o bien han escogido expresamente la aplicabilidad de una regla establecida por el legislador nacional a tal fin (sentencia de 3 de octubre de 2019, Dziubak, C-260/18, EU:C:2019:819, apartado 60).

150. En segundo término, por lo que respecta al alcance de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 14/2013, la sustitución prevista en ella se refiere, aparentemente, no a las cláusulas en cuestión, sino únicamente a uno de los elementos de esas cláusulas, esto es, el índice de referencia que designan, mientras que, en el presente caso, es la sustitución de una cláusula lo que se contempla.

151. Debe señalarse, asimismo, que tal mecanismo de sustitución parece suponer la validez de las cláusulas de que se trate, hipótesis que las consideraciones contenidas en el auto de remisión no parecen excluir completamente en este caso, ya que el razonamiento de la presente sentencia relativo al examen de las cuestiones prejudiciales referidas al eventual carácter abusivo de una cláusula como la cláusula controvertida pone de manifiesto que las dudas del órgano jurisdiccional remitente se refieren principalmente no tanto al recurso a un IRPH como al hecho de utilizar ese índice sin aplicar un diferencial negativo, tal como se menciona en el preámbulo de la Circular 5/1994. Resulta, no obstante, del apartado 142 de la presente sentencia que, en el presente asunto, las cuestiones prejudiciales decimonovena y vigésima se formulan para el caso de que se aprecie la invalidez de tal cláusula en atención a su carácter abusivo.

152. Por lo demás, en el supuesto de que la cláusula declarada abusiva no pudiera dejar de aplicarse y ser sustituida por una disposición supletoria, debe recordarse que, cuando el juez nacional declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un



consumidor, ese juez no puede integrar el contrato modificando el contenido de esa cláusula. En efecto, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tal contrato, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. La mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar tales cláusulas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de estas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales (sentencia de 25 de noviembre de 2020, Banca B., C-269/19, EU:C:2020:954, apartados 30 y 31 y jurisprudencia citada).

153. Pues bien, añadir al mecanismo de cálculo del tipo de interés tal como está previsto en una cláusula como la cláusula controvertida un elemento complementario con el objeto de remediar el desequilibrio contractual que fue tomado en consideración para apreciar el carácter abusivo de esta cláusula supondría modificar el contenido de esta.

Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a las cuestiones prejudiciales decimonovena y vigésima que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que, en principio, un contrato de préstamo hipotecario a tipo de interés variable no pueda subsistir sin la cláusula que prevé la adaptación periódica del tipo de interés en función del valor de un índice de referencia determinado, cuyo carácter



abusivo ha sido declarado, y de que la anulación de ese contrato en su conjunto dejara expuesto al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, no se oponen a que el juez nacional sustituya esta cláusula por una disposición supletoria de Derecho nacional, siempre que esta disposición supletoria tenga un alcance equivalente al de la cláusula que se pretende sustituir. Por el contrario, ese juez no puede modificar esta cláusula añadiéndole un elemento que permita remediar el desequilibrio que genera en detrimento del consumidor."

Por tanto, podemos decir que es preciso que el consumidor entienda de forma real el cálculo del IRPH debiendo contener la cláusula una referencia expresa al BOE donde se publica la Circular 5/1994 que explica su funcionamiento o, en su defecto, debiendo informar y explicar la entidad al consumidor la manera de calcularse. Así mismo, deberá ofrecer datos históricos de IRPH de al menos dos años, pudiendo el consumidor comparar el IRPH con otros índices.

Aplicadas las consideraciones establecidas por el TJUE a este caso, considero que analizada la documentación aportada no puede concluirse que el consumidor conociera de forma concreta y correcta el método que se establecía en el contrato de préstamo respecto al cálculo del interés.

Analizando el conjunto de circunstancias concurrentes nos encontramos con que a la actora se le ofreció un préstamo con condiciones predispuestas sin negociación previa y sin otorgarle una información fiel sobre el funcionamiento del IRPH. Una mera recomendación al establecimiento de este tipo de interés no puede considerarse suficiente para que un consumidor medio pueda conocer, ni siquiera mínimamente, la manera en que se iba a calcular algo



tan relevante en un contrato de préstamo como es el tipo de interés.

No se aporta por la entidad folleto informativo alguno que fuera entregado al consumidor ni se acredita que se le otorgara la información que, según el TJUE, debe facilitarse para considerar que la cláusula es transparente.

Por todo lo dicho, declaro la nulidad respecto al interés nominal por abusividad de la cláusula que vinculaba la deuda hipotecaria de la demandante al índice IRPH.

La entidad demandada deberá restituir a la parte actora las cantidades que haya satisfecho en aplicación de esta cláusula.

Como consecuencia, considero que el préstamo no puede subsistir sin que se establezca un tipo de interés por lo que, en virtud de lo que establece el TJUE, requiero a la parte actora para que en plazo de 10 días manifieste a la entidad bancaria si desea cancelar el préstamo o fijar el EURIBOR como tipo de interés.

CUARTO. - Intereses.

En materia de intereses, la cantidad a cuyo abono se condena a la parte demandada devengará, conforme a lo prevenido en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, el interés legal desde la fecha de abono de cada concepto, hasta hoy, así como el interés que determina el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la presente resolución hasta que la misma haya sido totalmente ejecutada.





QUINTO. - Costas.

En virtud del criterio del vencimiento objetivo previsto en el art. 394 LEC, estimada la demanda condeno en costas a la demandada.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Por lo expuesto, estimo la demanda presentada por [DEMANDANTE] [DEMANDANTE] [DEMANDANTE], representada por el procurador David Plaza Buquerin y asistida por el letrado Esteban Lopez -Leis Ceñal frente a la entidad Caja Rural de Navarra SC Limitada de Credito, representada por la procuradora [PROCURADORA] [PROCURADORA]

y asistida por el letrado [LETRADO] [LETRADO] [LETRADO] y, en consecuencia, declaro nula la cláusula contractual Tercera en su apartado en el que referencia el tipo de interés variable del préstamo al IRPH lo que supone que la entidad deberá restituir las cuantías que correspondan según la liquidación final que se practique.

Declaro nula la cláusula Cuarta en su apartado relativo a la comisión por impago y condeno a la demandada a la devolución de los importes pagados por aplicación de dicha cláusula.

Todo ello con el correspondiente interés legal desde el momento de su pago e incrementados en dos puntos desde el dictado de la sentencia, en virtud del art. 576 LEC.

Con condena en costas a la entidad demandada.





Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

